



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-39/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-PES-32/2023, en la que declaró existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, relativa a la omisión de retirar propaganda político-electoral en el plazo previsto por la normativa. Lo anterior, al estimarse que: **a)** le asiste razón al partido actor en lo que ve a la falta de competencia de las autoridades electorales de la referida entidad federativa para sustanciar y resolver el procedimiento, respecto a dos bardas alusivas a propaganda electoral de una candidatura a diputación federal; y, **b)** el tribunal responsable pasó por alto que la propaganda identificada con el numeral 6 del apartado 3.5.2 del fallo controvertido, había sido retirada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos y pruebas recabadas	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver y metodología	8
4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión	9
4.4.1. El <i>Tribunal local</i> inadvirtió la falta de competencia del <i>Instituto local</i> para sustanciar el procedimiento respecto a dos bardas que contenían propaganda alusiva a una entonces candidatura a diputación federal y, en consecuencia, la propia para decidir el procedimiento respecto a dichos anuncios.	9
4.4.2. Fue ajustada a Derecho la decisión combatida en lo relativo al emplazamiento, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones y el sustento normativo de la infracción	15

4.4.3. El tribunal responsable pasó por alto que la propaganda identificada con el numeral 6 del apartado 3.5.2, había sido retirada.20

5. EFECTOS21

6. RESOLUTIVO22

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Vista. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el *INE* emitió el acuerdo INE/CG287/2021, relativo a las irregularidades encontradas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en el cual determinó dar vista al *Instituto local* respecto de irregularidades relacionadas con propaganda relativa a procesos



electorales previos. Dicha vista a la autoridad administrativa electoral local se efectuó hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

1.2. Procedimiento especial sancionador local. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, derivado de la vista, el *Instituto local* aprobó el acuerdo CGIEEG/057/2022, por el cual ordenó la sustanciación del procedimiento especial sancionador en relación con propaganda de ejercicios anteriores, el cual fue radicado por la *Unidad Técnica* el dieciséis siguiente, con el número de expediente 26/2022-PES-CG.

1.3. Trámite. Radicado el procedimiento especial sancionador y desahogadas las diligencias de investigación preliminar correspondientes, el dos de mayo, la *Unidad Técnica* lo admitió a trámite y ordenó emplazar al *PAN*, convocándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el doce siguiente.

1.4. Remisión de expediente. El quince de mayo, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el TEEG-PES-32/2023.

1.5. Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo, la Magistratura Instructora radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

1.6. Integración. El veintiocho de junio, la Magistratura Instructora determinó que el expediente se encontraba en estado de resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 379, fracción IV, de la *Ley local*.

1.7. Resolución impugnada. En esa fecha, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que declaró existente la infracción atribuida al *PAN*.

1.8. Medio de impugnación federal. En contra de esa determinación, el cinco de julio, el referido partido político presentó demanda de juicio electoral, la cual que fue remitida a *Sala Superior*.

1.9. Acuerdo plenario. El dieciocho de julio, por acuerdo plenario¹, *Sala Superior* determinó la remisión del juicio electoral a este órgano jurisdiccional, por estimar la actualización de nuestra competencia al impugnarse una

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JE-1418/2023, que obra a foja 005 de este asunto.

determinación vinculada con el retiro de propaganda electoral de precampaña y campaña, colocada en la elección concurrente 2020-2021, en la que se eligieron diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; y el acuerdo plenario dictado el dieciocho de julio por *Sala Superior*, en el expediente SUP-JE-1418/2023.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos y pruebas recabadas

A partir de la vista dada por el *INE* en la resolución INE/CG287/2021, el *Instituto local* emitió el acuerdo CGIEEG/057/2022⁴, por el cual, instruyó a la *Unidad Técnica* tramitar el procedimiento especial sancionador conducente -

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁴ Visible a partir de la foja 27 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



26/2022-PES-CG- a efecto de investigar la conducta relativa a la presunta omisión de retirar en los plazos previstos por la norma, propaganda político-electoral plasmada en bardas localizadas en diversos puntos del Estado de Guanajuato, las cuales eran atribuibles al *PAN*.

En atención a dicha determinación, la *Oficialía Electoral* procedió a realizar la verificación correspondiente, en lo que interesa, por medio de las siguientes documentales: ACTA-OE-IEEG-SE-004/2023⁵, ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2023⁶, ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023⁷, ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2023⁸, ACTA-OE-IEEG-JERCE-001/2023⁹, ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2023¹⁰, ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2023¹¹, ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2023¹², ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2023¹³.

En la referida ACTA-OE-IEEG-SE-004/2023, de once de enero, la *Oficialía Electoral* ratificó diverso contenido del disco compacto certificado remitido por la Directora del Secretariado del *INE*, relativo a la resolución INE/CG198/2021 y relacionado con el procedimiento especial sancionador 26/2022-PES-CG.

Por su parte, en las documentales identificadas como ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERCE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2023, la mencionada *Oficialía Electoral* hizo constar, en lo que interesa, la existencia de propaganda político-electoral en bardas localizadas en **nueve** puntos del Estado de Guanajuato, correspondientes a los municipios de Abasolo, Irapuato, León, San Francisco del Rincón y Valle de Santiago.

4.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa a la materia del juicio que se decide, es de destacar la precisión del *Tribunal local* en el sentido de que algunos hechos se habían analizado ya, al decidir el diverso expediente TEEG-PES-18/2023, con motivo

⁵ Visible de foja 50 a 159 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

⁶ Visible de foja 204 a 207 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

⁷ Visible de foja 210 a 215 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

⁸ Visible de foja 219 a 244 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

⁹ Visible de foja 250 a 268 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

¹⁰ Visible de foja 275 a 282 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

¹¹ Visible de foja 286 a 290 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

¹² Visible de foja 305 a 321 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

¹³ Visible de foja 322 a 328 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

de ello, excluyó el examen de propaganda electoral localizada en treinta y tres domicilios, de la litis que tenía en decisión.

A la par, en la decisión que se analiza, enlistó veinticuatro ubicaciones en las que no fue localizada la propaganda electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, derivado de la valoración probatoria de las actuaciones allegadas, identificó la existencia de **nueve** bardas con propaganda electoral que estimó alusiva al *PAN*, relacionada con procesos electorales pasados.

Destacó que, en términos de los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 202 de la *Ley local*, la propaganda electoral debe ser retirada tres días antes de la jornada electoral y, tratándose de la colocada en la vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la elección.

Así, al estimar que la existencia de la propaganda alusiva al *PAN* en las nueve bardas se observó en enero del año en curso, concluyó que el plazo para su retiro había transcurrido en exceso, ante su conocimiento derivado de la vista dada por el *INE* en la resolución *INE/CG287/2021*, en la cual examinó informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado.

6

En ese sentido, el *Tribunal local* consideró que el *PAN* había sido omiso en aportar medios de convicción para corroborar que la propaganda verificada en nueve bardas no habían sido ordenadas, autorizadas o realizadas por instrucciones suyas, motivo por el cual, a partir de las pruebas valoradas, estimó le era atribuible la conducta, al faltar a su obligación de retirar la propaganda electoral, vulnerando lo previsto por los artículos 182, 202 de la *Ley local*, y 28 del *Reglamento*.

En consecuencia, le impuso como sanción una amonestación pública.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el *PAN* expresa que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) No es exhaustiva ni congruente, pues la carga de probar que dicho partido político no ordenó ni realizó la pinta de bardas le correspondía a la



autoridad administrativa electoral, aunado a que en ninguna parte de la sentencia se indican nombres, cargos ni épocas de las candidaturas, para verificar que hayan sido efectivamente postuladas por él.

- b) No puede estimarse que la conducta atribuida se trata de una infracción electoral, pues el artículo 202 de la *Ley local* se refiere a un supuesto distinto de la pinta de propaganda electoral en propiedad privada que no forma parte de la vía pública, ni fue colocada en ésta, motivo por el cual, al no existir la infracción, tampoco podía sancionársele.
- c) No era posible deducir cuándo ocurrió la pinta de la propaganda, ni las circunstancias de tiempo y modo, motivo por el cual, tampoco era posible determinar su contratación por el partido y si sobre las mismas contaba con facultades para ingresar a la propiedad para volver a pintarla con autorización de su propietario.
- d) Pasó por alto que el emplazamiento no contenía las documentales ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERCE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2023.
- e) Se insertaron imágenes aportadas por el *INE* que no corresponden a lo que la *Oficialía Electoral* certificó en diversas actas, pues de haberlo hecho así, se hubiera percatado que la propaganda identificada en el apartado 3.5.2., con el numeral 1 no estaba acreditada y que las identificadas con los numerales 2, 5, 6, 7 así como 9, ya habían sido retiradas.
- f) Contrario a lo decidido, no existe prueba alguna que demuestre que la publicidad corresponde a un proceso de precampaña, tal como se expresa en lo que ve a las imágenes relacionadas en el apartado 3.5.2. de la resolución controvertida.
- g) Se omitió valorar que el contenido del ACTA-OE-IEEG-SE-004/2023 no tenía el alcance de acreditar los hechos, sino únicamente demostrar la existencia y contenido de lo ahí certificado.
- h) Sin existir prueba alguna, se considera al *PAN* responsable de la pinta de nueve bardas como propaganda electoral correspondiente a la etapa de precampaña del proceso electoral 2020-2021.

- i) Al no existir prueba alguna que demostrara que la propaganda derivó del proceso electoral 2020-2021, se debió atender el escrito de alegatos presentado, en el cual se señaló que la facultad para iniciar el procedimiento especial sancionador estaba prescrita, en razón de que aludía a postulaciones anteriores al año dos mil dieciocho.
- j) No se respondió el planteamiento relativo a que la norma vulnerada no resultaba aplicable al caso concreto, motivo por el cual, no se le podía sancionar.
- k) La autoridad responsable no era competente para pronunciarse respecto a dos bardas alusivas a una entonces candidatura a diputación federal.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la resolución emitida el siete de noviembre del año en curso por el *Tribunal local*, en el expediente TEEG-PES-59/2022.

Para ello, se examinará en primer lugar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **k)**, por ser de estudio preferente, al tratar sobre la competencia de la autoridad responsable para decidir lo conducente respecto a dos bardas alusivas a una entonces candidatura a diputación federal, mientras que el resto de los agravios **-a) al j)-**, se responderán de manera posterior en apartados distintos.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda si:

- i. El tribunal responsable era competente para pronunciarse en un procedimiento especial sancionador respecto a dos bardas que contenían propaganda alusiva a una entonces candidatura a diputación federal.
- ii. Fue ajustada a Derecho la decisión combatida en lo relativo al emplazamiento, la prescripción facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones y el sustento normativo de la infracción.
- iii. El *Tribunal local* pasó por alto que diversa propaganda motivo de sanción era inexistente o había sido retirada.



4.3. Decisión

La resolución controvertida debe **revocarse, en la materia de impugnación**, porque, como lo expresa el partido inconforme, el órgano sustanciador y resolutor son incompetentes para conocer sobre propaganda de una candidatura a un cargo de elección de diputación federal; y, porque, como se analizará posteriormente, no existe una caducidad o prescripción en la facultad de sancionar la infracción que se acredita, como se dejará en claro, también es verdad que el tribunal responsable pasó por alto que la propaganda identificada con el numeral 6 del apartado 3.5.2 de la resolución controvertida, había sido retirada.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El Tribunal local inadvirtió la falta de competencia del *Instituto local* para sustanciar el procedimiento respecto a dos bardas que contenían propaganda alusiva a una entonces candidatura a diputación federal y, en consecuencia, la propia para decidir el procedimiento respecto a dichos anuncios.

Marco normativo

- **Deber de estudio preferente de la competencia**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹⁴.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que cuando el operador jurídico advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico¹⁵.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece que *nadie puede ser molestado en su*

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Visible en *jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 212.

¹⁵ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014.

*persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Es de destacarse que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento¹⁶.

- **Régimen de competencias**

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-392/2022, *Sala Superior* consideró que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto a autoridades electorales federales, como a Organismos Públicos Locales Electorales y órganos de justicia electoral locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

10 En ese sentido, estimó que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción¹⁷.

Así, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, *Sala Superior* consideró que, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **1)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **2)** Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **3)** Está acotada al territorio de una entidad federativa; y, **4)** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al *INE* y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que, atendiendo a lo decidido por *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-218/2019.

¹⁷ De conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la *Constitución Federal*.



414/2022, el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.

De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

En consecuencia, la autoridad debe analizar detenidamente el asunto que se somete a su consideración, a fin de establecer las conductas que son de su competencia y, en su caso, la posible configuración de la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores¹⁸.

En ese contexto, cuando se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

11

Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REP-172/2018, *Sala Superior* estableció que, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.

¹⁸ Criterio sostenido por *Sala Superior* al resolver los diversos asuntos, entre otros, SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

En ese sentido, también indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la contienda de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

De igual manera, *Sala Superior* consideró en el expediente SUP-REP-157/2018 que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos: **1)** Que los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales; **2)** Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales; y, **3)** Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como: **1)** Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y **2)** Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad. Mientras tanto, la autoridad nacional será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.

Caso concreto

El *PAN* refiere que la autoridad responsable no era competente para pronunciarse respecto a dos bardas alusivas a una entonces candidatura a diputación federal.



Le asiste razón al partido actor, pues el *Tribunal local* pasó por alto la falta de competencia del *Instituto local* para sustanciar el procedimiento sancionador derivado de la vista dada por el *INE*, en lo relativo al pronunciamiento emitido respecto a dos bardas alusivas a una candidatura a diputación federal y, en consecuencia, la propia del tribunal responsable para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, porque tal como se advierte de autos, la propaganda analizada por el tribunal responsable en los numerales 5 y 7 del apartado 3.5.2. de la resolución controvertida, hace alusión a una candidatura a diputación federal postulada por el *PAN*.

En ese sentido, conforme los artículos 470, párrafo 1, inciso b)¹⁹, así como 474²⁰ de la *LEGIPE*, el procedimiento especial sancionador ahí previsto, sustanciado por el órgano competente del *INE*, era la vía conducente para que las autoridades electorales federales competentes investigaran y, en su caso, decidieran si la existencia de propaganda electoral en dos bardas, alusivas a una candidatura a diputación federal postulada por el *PAN*, actualizaba alguna infracción a la normativa electoral federal.

Lo anterior, porque conforme los preceptos mencionados, es competencia de los órganos del *INE* instruir el procedimiento sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan la normativa sobre

13

¹⁹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o [...]

²⁰ **Artículo 474. 1.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: **a)** La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; **b)** El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y **c)** Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. **2.** Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas. **3.** En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

propaganda política o electoral -incluida aquella pintada en bardas- y que estén relacionadas con procesos electorales federales, como es el caso concreto.

No pasa inadvertido que los artículos 370, fracción II²¹, 376²² y 378²³ de la *Ley local*, señalan en esencia que el *Instituto local* cuenta con la facultad para sustanciar procedimiento especial establecido ante la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y que el *Tribunal local* es el competente para resolver en definitiva dicho procedimiento.

Sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 1° del ordenamiento legal en cita, dicha potestad se encuentra limitada a procesos electorales que se celebren para elegir Gobernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, no así respecto a infracciones relacionadas con comicios federales, como es el caso²⁴.

En tal sentido, tanto el *Instituto local* carecía de competencia para continuar el procedimiento sancionador respecto a dos bardas alusivas a una entonces candidatura a diputación federal postulada por el *PAN*, como el tribunal responsable de resolverlo, a saber, el procedimiento sancionador debía ser

²¹ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o [...]

²² **Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

²³ **Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

²⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos



instruido por *INE*, quien cuenta con competencia para investigar tales hechos

25.

En este caso, procedía escindir el procedimiento respecto a la propaganda alusiva a una candidatura a diputación federal, sin afectar la continencia de la causa, lo cual posibilitaría que cada autoridad conociera de los hechos que pudieran constituir infracciones cuya competencia les correspondía, de acuerdo con la normatividad electoral²⁶.

Como se definirá en el apartado de efectos, debe ser el *INE* quien conozca previa escisión de la materia del procedimiento instado y decidido, de estos hechos, que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral federal.

4.4.2. Fue ajustada a Derecho la decisión combatida en lo relativo al emplazamiento, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones y el sustento normativo de la infracción.

La parte promovente sostiene que la resolución no es exhaustiva ni congruente, pues la carga de probar que dicho partido político no ordenó ni realizó la pinta de bardas le correspondía a la autoridad administrativa electoral, aunado a que en ninguna parte de la sentencia se indican nombres, cargos ni épocas de las candidaturas, para verificar que hayan sido efectivamente postuladas por él -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Asimismo, señala que no era posible deducir cuándo ocurrió la pinta de la propaganda, ni las circunstancias de tiempo y modo, motivo por el cual, tampoco era posible determinar su contratación por el partido y si sobre las mismas contaba con facultades para ingresar a la propiedad para volver a pintarla con autorización de su propietario -motivo de inconformidad previsto en el inciso **c)**-.

De igual manera, refiere que contrario a lo decidido, no existe prueba alguna que demuestre que la publicidad corresponde a un proceso de precampaña tal

²⁵ Véase lo decidido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-4/2021, en el cual se examinó la conducta relativa a la obligación de retirar propaganda electoral pintada en bardas, alusiva a una candidatura a diputación federal.

²⁶ Similares consideraciones adoptó *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-353/2021.

como se expresa en lo que ve a las imágenes relacionadas en el apartado 3.5.2. de la resolución controvertida -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso f)-.

Afirma también que, de manera indebida, se considera al *PAN* responsable de la pinta de nueve bardas como propaganda electoral correspondiente a la etapa de precampaña del proceso electoral 2020-2021, sin tener prueba alguna que así lo acredite -disenso reseñado en el inciso h)-.

Igualmente, indica que al no existir prueba alguna que demostrara que la propaganda derivó del proceso electoral 2020-2021, se debió atender el escrito de alegatos presentado, en el cual se señaló que la facultad para iniciar el procedimiento especial sancionador estaba prescrita, en razón de que aludía a postulaciones anteriores al año dos mil dieciocho -agravio identificado en el inciso i)-.

Son **infundados** los motivos de inconformidad.

Lo anterior, porque el *PAN* parte de la premisa inexacta de que la infracción determinada derivó de propaganda electoral correspondiente a la etapa de precampaña del proceso electoral 2020-2021, sin embargo, tal como se desprende de la resolución controvertida, en el apartado 4.1., se determinó la existencia de la conducta relativa a omitir retirar propaganda político-electoral de procesos electorales pasados, fuera del plazo previsto por la norma.

16

Si bien el tribunal responsable mencionó el calendario previsto por el *Instituto local* en el acuerdo CGIEEG/075/2020, para el periodo de precampañas relativas al proceso electoral 2020-2021, ello derivó de la vista dada por el *INE* con base en el acuerdo INE/CG287/2021, relativo a las irregularidades encontradas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

Inclusive afirmó que la propaganda constatada, al momento de emitirse la resolución del *INE*, no incumplía el plazo para su retiro previsto en el artículo 182 de la *Ley local*, que concede tres días para ello previo al registro de candidaturas.

No obstante, ante la verificación de su existencia durante el año dos mil veintitrés, estimó que habían transcurrido en exceso los plazos previstos por los artículos 182 y 202 la *Ley local*, así como el diverso 28 del *Reglamento*.



En ese sentido, no resultaba necesario precisar nombres, cargos o épocas de las candidaturas, pues lo que realmente consideró el tribunal responsable fue el hecho de que se advertían logotipos, colores y frases que, en su conjunto, constituían propaganda electoral del *PAN*, motivo por el cual justificó el modo de la infracción señalando que la propaganda político electoral inspeccionada aludía a dicho partido y, en el caso del tiempo, señaló que al menos desde enero de dos mil veintiuno y hasta enero del año en curso, dicha propaganda aún era visible, excediendo los plazos para su retiro conforme la normativa.

Tampoco pueden acogerse sus planteamientos en el sentido de que el *Tribunal local* pasó por alto la carga de probar que dicho partido político no ordenó ni realizó la pinta de bardas por parte de la autoridad administrativa electoral, que no era posible determinar su contratación por el partido y sí sobre las mismas contaba con facultades para ingresar a la propiedad para volver a pintarla con autorización de su propietario así como que no existía prueba alguna que acreditara al *PAN* como responsable de colocar dicha propaganda.

Lo anterior, pues conforme la tesis XXXIV/2004²⁷, los partidos políticos son responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, lo cual se actualizaba en el caso concreto, pues al margen de que no existía medio de convicción alguno que determinara la contratación o colocación de dicha propaganda y la afirmación de que no contaba con autorización de suprimir la propaganda, éste tampoco aportó evidencias para deslindarse de la posible responsabilidad respecto de actos de terceros que en el caso vulneraban la *Ley local*²⁸.

De igual manera, debe desestimarse el señalamiento relativo a que se debió advertir que la facultad para iniciar el procedimiento especial sancionador estaba prescrita, en razón de que aludía a postulaciones anteriores al año dos mil dieciocho.

²⁷ De rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*. Visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 754 a 756.

²⁸ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*. Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p.p. 33 y 34.

Esto es así porque si bien el *PAN* sostiene su pretensión en que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos, éste pasa por alto que la investigación **derivó de una vista dada por el INE al Instituto local hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, motivo por el cual, la prescripción en el caso concreto operaba a partir de que la autoridad administrativa electoral local tuvo conocimiento de los hechos atendiendo a lo previsto por el artículo 361, segundo párrafo de la *Ley local*²⁹, no desde el año con el que está vinculada la propaganda.

Por otro lado, deben desestimarse los motivos de inconformidad en los cuales el *PAN* señala que no puede estimarse que la conducta atribuida se trata de una infracción electoral, pues el artículo 202 de la *Ley local* se refiere a un supuesto distinto de la pinta de propaganda electoral en propiedad privada que no forma parte de la vía pública, ni fue colocada en ésta, motivo por el cual, al no existir la infracción, tampoco podía sancionársele y, que no se respondió el planteamiento relativo a que la norma vulnerada no resultaba aplicable al caso concreto, motivo por el cual, no se le podía sancionar -agravios identificados con los incisos **b)** y **j)**-.

18

Lo anterior, porque al margen de la omisión del tribunal responsable de responder dicho planteamiento, esta Sala Regional considera que la propaganda político-electoral sí se encontraba ubicada en vía pública, motivo por el cual, estaba sujeta a lo previsto por el artículo 202, cuarto párrafo de la *Ley local*³⁰.

En efecto, del examen de las actas levantadas por la *Oficialía Electoral*, relacionadas en el apartado 3.5.2. de la resolución controvertida, esta Sala Regional advierte que la ubicación de la propaganda, si bien se encontraba plasmada sobre muros de inmuebles, eran visibles sobre vías públicas -calles, avenidas o bulevares-, las cuales, conforme el artículo 7, fracción XXII, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se tratan de

²⁹ **Artículo 361.** [...] La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

³⁰ **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas: [...] La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. [...]



espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad, como es el caso concreto³¹.

De ahí que no le asista razón al partido actor, en el sentido de que no era aplicable al caso concreto, la infracción del artículo 202, cuarto párrafo de la *Ley local*, ante la omisión de retirar propaganda colocada en vía pública, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por otro lado, es inexacta la afirmación en cuanto a que el emplazamiento efectuado por la autoridad administrativa electoral no contenía las documentales ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERCE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2023 -concepto de perjuicio reseñado en el inciso **d)**-.

Lo anterior porque, tal como señaló el tribunal responsable en la resolución controvertida, de autos se advierte que al momento emplazarlo, la autoridad administrativa electoral procedió a entregarle, en lo que interesa, copia certificada del auto admisorio del procedimiento especial sancionador, dictado el dos de mayo; copia cotejada de dicho expediente en trescientas treinta y cuatro fojas útiles por ambos lados y, dos discos compactos certificados³², destacándose que, al momento de la admisión de la denuncia, las actas que refiere el *PAN* no le fueron entregadas, ya obraban en el expediente por virtud de las diligencias de investigación preliminares ordenadas por la *Unidad Técnica*, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad que se responde.

En otro orden de ideas, el *PAN* señala que se omitió valorar que el contenido del ACTA-OE-IEEG-SE-004/2023 no tenía el alcance de acreditar los hechos, sino únicamente demostrar la existencia y contenido de lo ahí certificado - motivo de inconformidad previsto en el inciso **g)**-.

Debe desestimarse el planteamiento hecho valer, pues el partido actor parte de la premisa inexacta de que dicha documental sostuvo la acreditación de la

³¹ **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XXII. Vía Pública: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y [...]

³² Visible a foja 382 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

infracción en el apartado 3.5.2. de la resolución controvertida, no obstante, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable, para constatar la existencia de la propaganda objeto de infracción, tomó en cuenta medios de convicción ajenos a esa documental, aportados por la *Oficialía Electoral*³³, sin que de autos se advierta que, en dicho apartado, haya empleado la documental que certificó las constancias enviadas por el *INE* para estimar acreditados los hechos.

4.4.3. El tribunal responsable pasó por alto que la propaganda identificada con el numeral 6 del apartado 3.5.2, había sido retirada.

El partido actor señala que, en la resolución controvertida, se insertaron imágenes aportadas por el *INE*, que no corresponden a lo que la *Oficialía Electoral* certificó en diversas actas, pues de haberlo hecho así, el tribunal responsable se hubiera percatado que la propaganda identificada en el apartado 3.5.2., con el numeral 1 no estaba acreditada y, que las identificadas con los numerales 2, 5, 6, 7 así como 9, ya habían sido retiradas -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso e)-.

En primer lugar, atento a lo decidido en el apartado 4.4.1, de esta ejecutoria, lo relativo a las imágenes identificadas con los numerales 5 y 7, no será objeto de análisis toda vez que como quedó precisado, involucran propaganda respecto de la cual, las autoridades electorales locales no podían pronunciarse por no tener competencia.

Ahora bien, en lo relativo a la propaganda relacionada en la imagen 1, cuya existencia se constató en el anexo uno del ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023³⁴, se advierte que coincide con lo asentado por la *Oficialía Electoral*, pues se verificó la existencia de propaganda alusiva al *PAN* en la calle Guerrero Oriente 734, colonia las Cabrillas, Abasolo, Guanajuato, motivo por el cual, contrario a lo que refiere el *PAN*, su existencia sí estaba acreditada.

Por otro lado, en lo que ve a la propaganda precisada en la imagen 2, si bien la imagen insertada en la resolución controvertida es distinta a la del anexo uno del ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2023³⁵, de éste último se advierte que la

³³ ACTA-OE-IEEG-JERFR-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERCE-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERDH-002/2023, ACTA-OE-IEEG-JERIR-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2023, ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2023.

³⁴ Visible de foja 210 a 215 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

³⁵ Visible de foja 286 a 290 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.



Oficialía Electoral asentó que en la Avenida Carrizal, colonia Haciendas el Carriza, Irapuato, Guanajuato, aún resultaba visible el logo del partido con la leyenda tenue del nombre de la candidatura y el cargo para el que se postuló, de ahí que no pueda acogerse la pretensión del partido actor en el sentido de que ya había sido retirada.

En lo correspondiente a la propaganda relacionada con el numeral 9 en la resolución controvertida, del anexo tres del ACTA-OE-IEEG-JERVS-001/2023³⁶, la *Oficialía Electoral* hizo constar que en la calle Ignacio Zaragoza 57, zona Centro de Valle de Santiago, Guanajuato, aún resultaba visible el logo del partido con la leyenda *Presidente Municipal*, motivo por el cual debe desestimarse el planteamiento hecho valer en el aspecto de que ya había sido retirada.

No obstante, en relación con la propaganda identificada en la imagen 6 del apartado 3.5.2. correspondiente a la resolución controvertida, en efecto como lo refiere el PAN, del anexo dieciocho del ACTA-OE-IEEG-JERLE-001/2023³⁷, se advierte que la *Oficialía Electoral* asentó que, en la calle Rafael Corrales Ayala sin número, colonia San José del Consuelo II, León Guanajuato, la propaganda ya no era visible, lo cual es contrario a lo estimado por el tribunal responsable al respecto, por tanto, no debió considerar que el partido actor fue omiso en retirarla en el plazo previsto por la normativa.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del motivo de inconformidad examinado en el apartado 4.4.1. y el último concepto de perjuicio analizado en el presente apartado, se estima procedente **revocar, en la materia de impugnación**, la resolución controvertida.

5. EFECTOS

En criterio de esta Sala **es procedente revocar, en lo que es materia de impugnación**, la resolución controvertida para el efecto de que, en una nueva decisión que dicte a la brevedad, el tribunal responsable:

5.1. Atendiendo a las razones brindadas en el apartado 4.4.1 de esta ejecutoria, se declare incompetente para examinar la propaganda relativa a dos bardas alusivas a una candidatura a diputación federal; y, en

³⁶ Visible de foja 210 a 215 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

³⁷ Visible de foja 219 a 244 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

consecuencia, únicamente en lo que ve la mencionada propaganda, declare insubsistente todo lo actuado;

5.2. Ordene al *Instituto local*, previas diligencias necesarias, remitir las constancias correspondientes al *INE*, a efecto de que, como órgano con competencia, determine lo que en Derecho proceda respecto a dicha propaganda;

5.3. Realice un nuevo análisis en el que, atendiendo a lo previsto por el apartado 4.4.3. de esta decisión, estime la inexistencia de la propaganda político-electoral identificada con el número 6 del apartado 3.5.2. del fallo combatido;

5.4. Reitere lo que consideró con relación a la omisión de retirar propaganda político electoral colocada en vía pública, respecto a las locaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del apartado 3.5.2. de la resolución controvertida; y,

5.5. Califique e individualice motivada y fundadamente, la sanción que corresponda.

22

La autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la resolución controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.